

Medellín, 18 de enero de 2020.

Doctor
MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO POR MEDIO DE AUTO DEL DÍA 12 DE ENERO DEL AÑO 2021 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL DÍA 13 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

DEMANDANTE: FLOR ESTRELLA ZAPATA DE ROJAS Y OTROS

DEMANDADOS: SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 05001 3103 006 2019 0018600

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, identificado con la tarjeta profesional número 229.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar argumentos adicionales al recurso de apelación interpuesto oportunamente y concedido mediante auto del día 12 de enero del año 2021 notificado por estados del día 13 de enero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. SE DESCONOCE POR PARTE DEL DESPACHO EL ACUERDO PCSJA20-11517:

El acuerdo en mención indicó en su numeral primero, lo siguiente:

“(…) ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se trae a colación en acuerdo en cita, toda vez que, el despacho argumenta la solución al recurso de reposición formulado, el ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* que lo que hizo fue complementar lo ya decretado, pues aquel, fue expedido y entró en vigor el día 15 de marzo del año 2020.

Bajo tal presupuesto, no era posible que se notificara un auto cuando ya se había decretado la suspensión de términos (un día antes). **El error parte en eso, en considerar que el auto del día 13 de marzo del año 2020 fue debidamente notificado por estados del día 16 de marzo del año 2020.** Llama la atención que se indique que el juzgado el día 16 de marzo del año 2020 operó con total normalidad, cuando, un día antes a su apertura, se había ordenado la suspensión de términos, situación claramente que impedía que se notificaran los autos por estados 043 del día 16 de marzo del año 2020, que por demás quedaban supeditados a la fecha que legalmente se pudieran notificar.

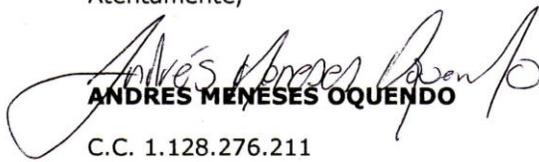
Y, si ocurrió la suspensión de términos y que por tanto no había sido legalmente notificada, la misma quedó supeditada a la normatividad que ordenó que, las actuaciones procesales, fueran notificadas por estados electrónicos. El despacho, con todo respeto se indica, se equivoca al considerar que la suerte de la notificación de las providencias que se notificaron por estados del día 13 de marzo del año 2020 la corrían las del día 16 de marzo de la misma anualidad; suspendidos los términos y proferido el decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijan virtualmente y no como tradicionalmente se habían venido surtiendo, esto es, se pasó de la presencialidad a la virtualidad.

Se reitera, la actuación es invalida, si no se notifica bajo el presupuesto normativo que lo regula. El trámite del proceso fue presencial hasta el día 15 de marzo del año 2020, con la expedición del decreto 806 pasó a ser virtual, incluida la actuación que se pretendía notificar por estados del día 16 de marzo de 2020 pero que no se logró por la suspensión de términos.

En los anteriores términos adiciono el recurso de apelación que fue concedido por el despacho mediante auto del día 12 de enero del año 2021.

Adjunto la gaceta del día 15 de marzo del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO
C.C. 1.128.276.211

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del
Ministerio de Gobierno)**

Año XXVII- Vol. XXVII - Ordinaria No. 18 - Marzo 15 de 2020

CONTIENE

**ACUERDO PCSJA20-11517 DE 2020 1
“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad
pública”**

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Secretario**

**Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj**

GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará por los medios de comunicación para garantizar su conocimiento por todos los usuarios y se darán las instrucciones para que se fije en todas las sedes judiciales.

ARTÍCULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD